



RADICADO: 08433-4089-002-2023-00449-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RB CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO (SECRETARÍA DE HACIENDA).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante **RB CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit.830.060.164-7, manifestó que mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2021, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Malambo, reconoció un saldo a favor de la empresa RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS, por valor de \$98.360. 000.oo., de las vigencias fiscales de 2017-2018.

Que, mediante oficio del 22 de diciembre de 2021, la secretaría de Hacienda, ordenó igualmente, que se incorporara en el presupuesto General de Rentas y Gastos y Plan de Inversiones del municipio de Malambo 2022.

Expuso que, el día 7 de noviembre de 2023, presentó petición dirigida al Municipio de Malambo, solicitando la siguiente información:

- Si se incorporó la partida presupuestal por valor de \$98.360.000.oo., para el pago de la devolución del saldo a favor de la empresa RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS, identificada con el Nit 830.060.164-7.
- Si existe un registro presupuestal y una reserva presupuestal por valor de \$98.360.000.oo, que corresponde al pago de la devolución del saldo a favor de la empresa RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS, identificada con el Nit 830.060.164-7.

Indicó que, la petición que fue radicada en la página web institucional, y que obtuvo el siguiente radicado: **20231107266A79E**. Igualmente, el mismo día se radicó una segunda petición solicitando información sobre el estado del trámite de la devolución, que fue radicado igualmente en la página web institucional para radicar PQR que obtuvo como radicado el número **202311076E4E689**.

Arguye que, de acuerdo con el sistema la fecha de la respuesta debía darse el día 29 de noviembre y hasta el momento, no se ha dado ninguna respuesta, adicionalmente, en la página web, aparece que no se ha realizado trámite alguno.

II. PRETENSIONES



La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y ordene a la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO**, dar respuesta de fondo a las peticiones con radicación No. **20231107266A79E y 202311076E4E689**.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 08433-4089-002-**2023-00449**-00. Posteriormente, mediante auto del siete (07) de febrero de 2024, fue admitida, ordenando notificar a la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, y concederle a esta el término de veinticuatro (24) horas, para que procediera a presentar informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

IV. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, no rindió el informe solicitado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, el derecho fundamental de petición de la sociedad **RB CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit.830.060.164-7, al no dar respuesta a las peticiones con radicación No. **20231107266A79E y 202311076E4E689**?

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:



“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional que nos convoca, tiene su origen en la omisión de respuesta a las peticiones presentadas por la sociedad **RB CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit.830.060.164-7, el día 7 de noviembre de 2023, con radicación No. **20231107266A79E y 202311076E4E689**, ante el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, mediante las cuales solicitó:

- PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 CON RADICACIÓN No. 20231107266A79E:

En virtud de los hechos anteriormente narrados, me permito solicitar:

- 1) Si se incorporó la partida presupuestal por valor de \$98.360.000.00., para el pago de la devolución del saldo a favor de la empresa RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS, identificada con el Nit 830.060.164-7.
 - 2) Si existe un registro presupuestal y una reserva presupuestal por valor de \$98.360.000.00, que corresponde al pago de la devolución del saldo a favor de la empresa RB CONSTRUCTORES ASOCIADOS SAS, identificada con el Nit 830.060.164-7.
- PETICIÓN PRESENTA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 CON RADICACIÓN No. 202311076E4E689:

Cuál es el estado actual del trámite para la devolución del saldo a favor de \$98.360.000.00., y qué se requiere para hacerse efectivo.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*^{4,5}.

En este caso, tenemos que la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO, (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, no dio respuesta al traslado del Despacho, sobre los hechos y pruebas puestos de presente en la presente acción constitucional, de manera que es procedente hacer uso de la presunción de veracidad, es decir, se tendrá como cierta la no contestación de las peticiones incoadas por la parte actora y recibidas en fecha 7 de noviembre de 2023, por la mencionada entidad territorial.

Para mayor claridad, la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, reza:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)*

En concordancia con la norma citada, la omisión del **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, al no rendir el informe solicitado por este judicial, ni emitir razones de hecho o de derecho para demostrar que dio respuesta a la

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencia T-206 de 2018.



petición, son circunstancias que permiten a esta agencia tener por ciertos los hechos puestos de presentes por los accionantes.

Por otro lado, sobre el término con el que las entidades cuentan para resolver peticiones, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde indica que la respuesta tiene que ser emitida dentro del término regulado por la Ley 1755 de 2015; la cual tiene que ser de fondo y congruente, independiente del sentido positivo o negativo de la solicitud.

Corolario a lo anterior, desde que el actor elevó las peticiones ante la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO**, el día 7 de noviembre de 2023, hasta la fecha (16 de febrero de 2024), han transcurrido 68 días aproximadamente, término que excede el contemplado en el Decreto citado en los párrafos que anteceden.

Es por ello, que, para esta Agencia Judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a las peticiones que elevó la parte accionante el día 7 de noviembre de 2023.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición, dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad **RB CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit.830.060.164-7, en contra del **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO, ATLÁNTICO (SECRETARÍA DE HACIENDA)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la sociedad **RB CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit.830.060.164-7, el día 7 de noviembre de 2023, radicadas bajo el código No. **20231107266A79E y 202311076E4E689**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7da4f4920da3e116b4b5e15c8ba46438c989bf2554519bd8cc3a795e6867f**

Documento generado en 16/02/2024 10:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>